

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**ESTADOS ELECTRONICOS**

**24 DE JUNIO DE 2021**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

2016-00036 (8443)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS HUMBERTO PAZ ACOSTA VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	<b>AUTO CONFIRMA APELACIÓN</b>	23-06-2021
2020-0000701 (9095)	REPARACIÓN DIRECTA LUIS FERNANDO PINZON VS MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL	<b>APELACIÓN DE AUTO REVOCA</b>	23-06-2021
2020-00914	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COLPENSIONES VS MAGDA BEATRIZ ARTURO Y UGPP	<b>AUTO TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>	23-06-2021
2006-1552	EJECUTIVO FINDETER VS MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA	<b>AUTO NIEGA DEVOLUCIÓN DE TÍTULO</b>	23-06-2021
2020-00914	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COLPENSIONES VS MAGDA BEATRIZ ARTURO Y UGPP	<b>AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>	23-06-2021
2019-00025 (8667)	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E VS LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	<b>AUTO REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ PRETENSIÓN CONDICIONAL DERIVADA DE CONTRATO DE SEGURO</b>	23-06-2021

**VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN**



**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: RADICADO No.** : 2016-00036 (8443)  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CARLOS HUMBERTO PAZ ACOSTA  
**DEMANDADO** : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**AUTO:** APELACIÓN - CONFIRMA

---

**AUTO**  
**INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandante contra el Auto N°. 147 de fecha 04 de marzo de 2019, expedido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de 11 de septiembre de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto denegó las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Carlos Humberto Paz Acosta en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – FNPSM.
2. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño a través de fallo de 9 de mayo de 2018, en el cual, entre otras disposiciones, ordenó la condena en costas a favor de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 365 numeral 3º y 366 del C.G.P. (Folios 244 al 250).
3. Con auto de 21 de enero de 2019, fue aprobada la liquidación de costas presentada por Secretaría, donde se fijaron en \$1'851.952, estimando el 20% de las pretensiones negadas en sentencia para la primera instancia y el 5% en la segunda instancia (Folios 361 al 263).
4. Frente a esta providencia, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (Folios 264 al 267).
5. A través del auto de 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto dispuso no reponer el auto de aprobación de costas, y concedió el recurso de apelación (Folios 274 al 275).

**Recurso de Apelación<sup>1</sup>**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida, solicitando se revoque el auto No. 147 del 4 de marzo de 2019,

---

<sup>1</sup> Expediente, folios: 264 - 267

y en su lugar, se exonere del cobro de costas procesales y agencias en derecho. Ello bajo los siguientes argumentos:

- (i)** El valor de su pensión está destinado a su sustento y el de su familia, lo que no le permite pagar el valor fijado.
- (ii)** La entidad demandada no desplegó todas las actuaciones del proceso, así como no se evidencian los gastos en los que ha incurrido la parte demandante.
- (iii)** La cuantía de la demanda se estructuraba de la diferencia de \$269.710 mensuales adicionales a los devengados por el docente, por lo que no era significativo.
- (iv)** Afirma que el demandante se encuentra en situación de debilidad manifiesta y pertenece a la tercera edad.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., por cuanto el auto censurado aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Juzgado de primera instancia.

Se procede entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

**2.** La parte actora apela la condena en costas, sustancialmente, al considerar que **(i)** el apoderado de la parte demandada no actuó en todas las etapas del proceso; **(ii)** el monto de las pretensiones no era significativo; **(iii)** el actor se encuentra en un estado de debilidad manifiesta al pertenecer a la tercera edad y; en su sentir, **(iv)** no se encuentran acreditadas las costas, por ende, no hay lugar a su condena.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la condena en costas tiene un carácter objetivo – valorativo, como lo expone en las sentencias de 7 de abril de 2016, expedientes 4492-2013 y 1291 – 2014, reiterados en la providencia de 22 de marzo de 2018, expediente 0842-2016, así:

*«a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» -CCA- a uno “objetivo valorativo” - CPACA.*

*b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su*

*comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

*f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»*

Dicha postura, se replicó en reciente sentencia del 13 de agosto de 2020, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, expediente: 25000-23-41-000-2013-02770-01, en la que se agregó, que la condena en costas se realizaría siempre que «*las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso*»<sup>2</sup>.

Pues bien, revisado el expediente, la Sala considera, que si bien se trata de un proceso laboral, lo cierto es que el auto que se impugna aprobó la liquidación de costas, más no las fijó, comoquiera que tal circunstancia se dispuso por medio de sentencia en firme, la cual no puede reformarse o modificarse, por lo que se considera que la imposición de costas no puede ser discutida a través del recurso que ataca el auto por medio del cual, las mencionadas simplemente se tasaron conforme a la orden del superior, sin que la parte interesada discuta la forma en que se realizó su liquidación sino netamente su procedencia.

De otra parte, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se encuentran acreditadas las costas, toda vez que el Juzgado de primera instancia realizó la liquidación de las agencias en derecho, mismas que se encuentran acreditadas con la actividad desplegada por el apoderado de la parte demandada, quien se constata, dio contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que el actor recibe ingresos en virtud de su pensión y que no obra en el expediente reconocimiento de amparo de pobreza, por ende, se confirmará el auto de aprobación de la liquidación de costas.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, consejero ponente William Hernández Gómez, número único de radicación 15001-23-33-000-2012-00162-01; Sección Primera, sentencia de 15 de agosto de 2019, número único de radicación 2001-23-39-003-2014-00294-01, consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

#### RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto de 04 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9976f9875a100e1c057ea80a732294bf09165af768e63d17cfe19d552805ce**  
Documento generado en 23/06/2021 05:48:11 p. m.



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte y uno (2021)

**REF: RADICACION NO.** : 2020-0000701 (9095)  
**NATURALEZA** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES** : LUIS FERNANDO PINZON  
**DEMANDADOS** : MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : APELACIÓN DE AUTO - REVOCA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 29 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, rechazó de plano la demanda.

### I. ANTECEDENTES

#### La demanda

El señor LUIS FERNANDO PINZON RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderado, instauró demanda a través del medio de control de reparación directa, contra NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que se la declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a la parte actora, por la omisión en designarlo de agregado militar en una de las embajadas de la Republica en el exterior.

Además solicitó se condene al Ministerio de Defensa, a pagar al demandante por concepto de perjuicios materiales, la diferencia existente entre los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, aumento de salarios, prestaciones legales y demás emolumentos concurrentes a su grado de coronel que percibió mientras estuvo en servicio activo, y los que le hubiesen correspondido como agregado militar en alguna de las embajadas de Colombia, durante el periodo de un año.

#### La decisión recurrida

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto del 29 de enero de 2020, rechazó la demanda por considerar que esta no se adecua al medio de control de reparación directa, como quiera que, lo que se pretende es el restablecimiento automático de un derecho, derivado de una decisión implícita negativa de la entidad demandada, de asignarlo como agregado militar en una de las embajadas de Colombia.

En ese orden, considera que como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el adecuado, y en virtud de lo anterior, la acción se encuentra caducada.

Aclaró que revisado el expediente, se evidencia que tanto los hechos como pretensiones de la demanda, buscan el restablecimiento de un derecho particular.

Adujo que, si bien no existe dentro del proceso un documento que permita establecer una omisión por parte de la entidad en abstenerse en designar al demandante como agregado militar, el Decreto 338 de 2017 por medio del cual se lo llama a calificar servicios, *“contiene la decisión implícita de negar la solicitud de agregaduría militar, razón por la cual es este acto administrativo el que se debe cuestionar”*

Señaló, que la omisión por parte de la demandada de realizar la designación al actor como agregado militar, en una de las embajadas de Colombia en el exterior, no se puede considerar como un daño atribuible al Ejército Nacional, que pueda reclamarse por el medio de control de reparación directa, puesto que esta decisión es de carácter discrecional.

Por último dijo que, como se pretende la indemnización de perjuicios materiales se infiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, derivado de una designación implícita de no asignación como agregado militar, más no la reparación de un daño derivado de una omisión estatal.

### **El recurso propuesto**

Inconforme con la anterior decisión y dentro de los términos legalmente establecidos, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Considera que el juzgado erró al afirmar que el acto administrativo a demandar es el que llamó a calificar servicios al demandante, puesto que lo que se pretende dentro de la presente acción, es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Defensa Nacional, de los perjuicios ocasionados al actor, por la omisión en designarlo como agregado militar.

Precisó que en ningún aparte de los hechos de la demanda se manifiesta alguna inconformidad con el Decreto 338 de 2017, aclarando que no presentó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del presente asunto, debido a que ya demandó la nulidad de este, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, bajo el radicado No. 2018-00355

Aclaró que el asunto no versa sobre un conflicto laboral derivado de un acto administrativo, debido a que no existe un acto administrativo que atacar, como quiera que no hay una decisión emitida por parte de la administración, de no asignar al demandante como agregado militar, de donde deviene la improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver



el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso el rechazo de la demanda.

Se procede entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

El artículo 169 del C.P.A.C.A., estipula que se rechazará la demanda en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

De otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 134 a 148 del CPACA, y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha dispuesto que

*“ la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.*

*La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa<sup>18</sup>; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial<sup>19</sup>, lo que quiere decir que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza*

*Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control -reparación directas el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los*

*perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general*<sup>1</sup>

Ahora bien, de acuerdo a pretensiones esbozadas en la demanda se extrae que, la parte actora solicita, se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Defensa, por la omisión en designarlo como agregado militar de una de las embajadas de Colombia.

Revisado el expediente y de acuerdo a los documentos aportados por el demandante, se establece que el origen del daño es un acto administrativo de contenido particular, esto es la respuesta al derecho de petición del 14 de septiembre de 2017<sup>2</sup> expedida por el Comandante del Ejército Nacional, por medio del cual se informó al Coronel Luis Fernando Pinzón, los motivos por los cuales no era posible acceder favorablemente a la solicitud de ser designado como agregado militar.

En ese orden, se concluye que el medio de control idóneo y que debió tramitarse es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del acto administrativo contenido en la respuesta al derecho de petición 14 de septiembre de 2017, más no por el Decreto 338 de 2017 mediante el cual se retiró del servicio al señor Pinzón, tal como lo señaló el A quo, quien realizó una interpretación errada del acto a atacar.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado debió, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, inadmitir la demanda de reparación directa, con el fin de que la parte actora la adecue por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, basándose en el acto administrativo ya mencionado, y no rechazarla por caducidad.

En consecuencia, esta Judicatura procede a revocar la decisión contenida en el auto de 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 29 de enero del 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

<sup>2</sup> oficio Radicado No. 20173101580081 del 14 de septiembre de 2017 (folios 35 y 36)

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ae7f89f2ffa836f853378ecd2159f644ae72a8ace4af1a1b7f7a89cf00704**

Documento generado en 23/06/2021 05:48:12 p. m.



## **Tribunal Administrativo de Nariño**

### **Sala Unitaria de Decisión**

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, miércoles, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	520012333000-2020-00914-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COLPENSIONES
<b>DEMANDADO:</b>	MAGDA BEATRIZ ARTURO Y UGPP
<b>ASUNTO:</b>	AUTO TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala a decidir la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por el apoderado judicial de la señora MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, impetró demanda, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la señora MAGDA BEATRIZ ARTURO MARTÍNEZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
- 1.2.** El estudio del asunto, incumbió a este despacho, quien mediante auto del 28 de agosto de 2020, dispuso admitir la demanda, por cumplir los requisitos formales de ley. (archivo 11)
- 1.3.** El abogado OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, presentó memorial poder, para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, quien contestó la demanda dentro del término legal. (archivos 14 y 15).
- 1.4.** De las excepciones propuestas por la UGPP se corrió traslado desde el 24 al 26 de noviembre de 2020 (archivo 16)
- 1.5.** El 22 de abril del año que avanza, el apoderado judicial de MAGDA BEATRIZ ARTURO MARTÍNEZ, solicita se tenga por notificada por conducta concluyente a su representada, debido a que, por parte de Colpensiones no ha enviado ninguna notificación de la demanda al correo personal magdamartinezar@hotmail.com, ni por correo certificado a su residencia.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Verificada la solicitud de notificación por conducta concluyente realizada por el apoderado judicial de la señora Magda Beatriz Arturo Martínez, se procede a definir si es posible acceder a tal petición.

A voces del artículo 301 del Código General del Proceso, que en virtud de la remisión expresa que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, resulta aplicable al caso, se tiene:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

En el caso bajo estudio, se cumplen los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente a la señora Magda Beatriz Arturo Martínez, teniendo en cuenta que la prenombrada ha constituido apoderado judicial, quien a su vez manifiesta tener conocimiento del proceso; y la notificación personal de la señora Arturo Martínez no se ha surtido en debida forma, toda vez que, el correo electrónico suministrado por la parte demandante, donde se surtió la notificación del auto admisorio, esto es, [magdamartinez@hotmail.com](mailto:magdamartinez@hotmail.com), no corresponde al de la demandada, ya que su correo electrónica es [magdamartinezar@hotmail.com](mailto:magdamartinezar@hotmail.com).

Por lo tanto se reconocerá en esta providencia, personería jurídica para actuar al abogado HUGO ARMANDO MEDINA CHAVEZ, y con ello quedará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se advierte a la parte, que el término de traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término de los veinticinco (25) días, después de surtida la notificación del presente auto. El término de traslado de la demanda de treinta (30) días, comenzará a correr, vencidos los veinticinco (25) días aludidos.

En este término, podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y/ aportar las que tenga en su poder, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria de Decisión.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado HUGO ARMANDO MEDINA CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.068.793 y Tarjeta Profesional No. 184.805 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Magda Beatriz Arturo Martínez,, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora Magda Beatriz Arturo Martínez, del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente auto.

**CORRER** traslado de la demanda a MAGDA BEATRIZ ARTURO MARTÍNEZ por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA. traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría remitirá copia de la demanda y de su auto admisorio al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la demandada, este es: [magdamartinezar@hotmail.com](mailto:magdamartinezar@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc93b4596ccaec41688df415444a4688c25eb65eefb498623fe753e02c93e9**

Documento generado en 23/06/2021 05:48:09 p. m.

## **Tribunal Administrativo de Nariño**

---

**Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

REF.: PROCESO No. 2006-01552  
ACCIONANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA  
ACCION: EJECUTIVA

---

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente.

### **ANTECEDENTES**

**1** Mediante auto del 09 de febrero de 2021, este Despacho dispuso remitir respuesta otorgada por Oficina Judicial, para conocimiento de la parte interesada, respuesta que consistía en (...)“No se tiene la certeza para qué proceso se constituyó el depósito, de acuerdo a lo manifestado verbalmente por el funcionario de Banco Agrario sucursal Pasto, por parte del Municipio se debe elevar una petición al Banco Agrario sucursal Bocas de Satinga, para que se revise en sus archivos el origen de la transacción, debe existir una orden para el embargo y a su vez la constitución de un depósito judicial”

**2** El 01 de marzo de 2021, la apoderada judicial del Municipio de Olaya Herrera, reitera la solicitud de devolución del título judicial y remite respuesta otorgada por el Banco Agrario, la cual refiere “en cuanto al embargo y desembargo de los títulos judiciales la solicitud debe de ser tramitada ante el despacho y la devolución y/o pago de los títulos judiciales debe ser ordenada por el despacho, dado que la entidad Bancaria únicamente actúa como ente pagador” (...)

**3** El 24 de marzo de 2021, la apoderada judicial del Municipio de Olaya Herrera, dirige un nuevo escrito, informando que, el sistema identificó que, bajo la dirección del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, existen dos títulos de depósitos judiciales, que también reclama el Municipio al interior del proceso 2006-00131-00, y de la revisión efectuada al asunto, se encontró que, este Despacho libró mandamiento de pago y que las medidas cautelares decretadas se perfeccionaron.

**4** Aunado al anterior numeral, solicitó a la judicatura, ordene a quien corresponda, la conversión del título de depósito judicial de la referencia, con destino al expediente con radicado No 2006-00131-00.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el expediente no obra ninguna orden de devolución de título judicial, y tampoco se encuentra constancia de un remanente a favor del Municipio de Olaya Herrera, se hace imposible ordenar la entrega de un título, más aún cuando no hay claridad por parte de la peticionaria si el título reclamado pertenece al proceso 2006-01552.

Por otra parte, frente a la solicitud allegada el 24 de marzo de 2021, se aclara que los trámites y decisiones impartidas al interior del asunto 2006-00131, en segunda instancia, fueron adelantados por el Dr. Álvaro Montenegro Calvachy, Magistrado titular del Despacho 002 de este Tribunal, y no por el Despacho 001.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,



**RESUELVE**

**Sin lugar a ordenar la devolución del título judicial solicitado**, de acuerdo con lo anotado.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb036cdb5ca7378b2d039f0b44f7730f9dd60f2f3fde90b8d28194b799fb7f1**

Documento generado en 23/06/2021 05:48:10 p. m.

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 520012333000-2020-00914-00  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** MAGDA BEATRIZ ARTURO Y UGPP  
**ASUNTO:** TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

---

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, esta Judicatura

**DISPONE**

**CORRER TRASLADO** por cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, a efectos de que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del mismo término.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674635c3eff1d08860dcc174239293a056746b2c198a09e12c1d59060ee61afc**

Documento generado en 23/06/2021 05:48:10 p. m.

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Primera de Decisión**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: RADICADO No.:** 2019-00025 (8667)  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.  
**DEMANDADO:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**AUTO:** REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ PRETENSIÓN CONDICIONAL DERIVADA DE CONTRATO DE SEGURO

---

**AUTO**  
**INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la demandante contra el auto de 1 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, se rechaza una pretensión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1. El HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO E.S.E., por intermedio de apoderado y en ejercicio de medio de control de controversias contractuales, solicita se declare la existencia de un contrato de seguro entre el Hospital San Andrés de Tumaco ESE y La Previsora S.A., y en virtud del mismo, se condene condicionalmente a La Previsora S.A., a asumir con los pagos respectivos en virtud de un proceso de reparación directa en contra de la demandante<sup>1</sup>.
2. Mediante auto de 7 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, procedió a inadmitir la demanda por, no reunir los requisitos y formalidades exigidas en el artículo 162 del CPACA, puntualmente en la segunda pretensión, pues se basa en un hecho incierto, otorgando un término legal de 10 días para que se corrijan los yerros advertidos<sup>2</sup>.
3. La parte demandante presentó oficio de subsanación de la demanda el 21 de mayo de 2019, manteniendo sus pretensiones y adicionando un acápite denominado «IV. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL AUTO INADMISORIO»<sup>3</sup>.
4. Mediante auto de 1 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto admitió la demanda, pero rechazó la segunda pretensión por encontrar que la misma no fue subsanada conforme se indicó en el auto inadmisorio<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente, folios 1 a 57

<sup>2</sup> Expediente, folios 82 y 83

<sup>3</sup> Expediente, folios 85 a 159

<sup>4</sup> Expediente, folios de 165 a 166

### **La decisión recurrida<sup>5</sup>**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 1 de octubre de 2019, rechazó la segunda pretensión de la demanda, puesto que se funda en un hecho de ocurrencia incierta, pretendiendo se declare la existencia de un contrato y que a partir de ella, se disponga condicionalmente el reembolso del pago de una eventual condena que pudiese fallar otro despacho en un proceso diferente.

Por lo anterior, adujo, que se ocasiona una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que lo que se busca con esta segunda pretensión, procedía con un llamamiento en garantía en el proceso respectivo, situación que no se ajusta al medio de control pretendido en la demanda.

Así las cosas, concluyó, que al no subsanar el demandante los errores advertidos, rectificando su postura en el escrito presentado, devenía procedente el rechazo de la pretensión.

### **Recurso de Apelación<sup>6</sup>**

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida, considerando que con la subsanación se presentó un acápite justificando las razones de la formulación de la pretensión y su viabilidad para la eventual admisión de la demanda.

Expone, que el presente tema fue objeto de análisis por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el proceso radicado con el N°. 2011 – 00609<sup>7</sup>, en el que por ser incierta la pretensión, el Tribunal Administrativo de Nariño rechazó la demanda al no encontrar subsanada la demanda en iguales términos, decisión que fue objeto de recurso de apelación ante el Consejo de Estado, Corporación que revocó el auto y dispuso que se admitiera la demanda, haciendo viables las pretensiones condicionales, proceso que culminó en sentencia favorable para la parte actora.

Para lo anterior, el Consejo de Estado señaló que para el amparo de la responsabilidad civil la vía no es únicamente el llamamiento en garantía, si no la vía de la acción contractual, siendo condicionales las pretensiones de acuerdo al resultado del proceso, y al no permitirse, se daría lugar a la prescripción del amparo de la responsabilidad civil contenida en la póliza.

Afirma, que la decisión del *A quo* no fue motivada, ni funda las razones para apartarse sus superiores jerárquicos, el Tribunal y el Consejo de Estado, respectivamente.

## **II. CONSIDERACIONES**

**II.1.** Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de

---

<sup>5</sup> Expediente, folios 165 y 166

<sup>6</sup> Expediente, folios 170 a 174

<sup>7</sup> Expediente, folios 175 a 180

este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, en tanto que la decisión recurrida dispuso el rechazo de una de las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2, literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>.

Se procede entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

**II.2.** La apelante asegura que la demanda debe ser admitida integralmente, toda vez que existe precedente jurisprudencial que permite realizar la petición de condena condicional en procesos de controversias contractuales.

Al respecto, considera la Sala, que para resolver el presente caso, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento en asunto similar emitido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, dentro del proceso Radicado N°. 52001-23-31-000-2011-00609-019 de diciembre de 2013, en el que EMPOPASTO S.A. E.S.P., formuló pretensiones análogas en un proceso de acción contractual, en el que el Tribunal Administrativo de Nariño rechazó la demanda, por entre otras, realizar una indebida acumulación de pretensiones al solicitar la declaratoria de existencia de un contrato, y por otra, que se condene a La Previsora S.A., de manera condicional, en caso de presentarse sentencia desfavorable contra EMPOPASTO dentro de otro proceso judicial.

En dicha providencia, en lo atinente a la indebida acumulación de pretensiones, esa Máxima Corporación expuso:

*«(...) en la demanda no existen pretensiones acumuladas (entiéndase acumulación subjetiva u objetiva) y, por consiguiente, no se puede presentar una indebida acumulación de pretensiones, como equivocadamente lo afirmó el Tribunal.*

*Realmente, la demanda contiene una pretensión inicial de orden declarativo (primera pretensión) y una pretensión consecencial y sucesiva de condena (pretensión segunda) y el reproche del Tribunal se refiere a esta última, es decir, con la que tiene por objeto que "... se condene a LA PREVISORA S.A. - Compañía de Seguros-, de manera condicional, esto es (sic) en la medida en que EMPOPASTO S.A. E.S.P., sea condenado dentro del proceso No. 2010-00231 ... a la asunción del valor de aquella condena, con cargo al contrato de seguro ... de que se trata en la pretensión primera de esta demanda".»<sup>10</sup>*

Frente al hecho de ocurrencia incierta aducido por el Juzgado de primera instancia, el Consejo de Estado afirmó en esa oportunidad:

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

<sup>9</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

<sup>10</sup> Consejo de Estado, - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Radicación No. 52001-23-31-000-2011-00609-019 de diciembre de 2013, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

«(...)el panorama varía si se tiene en cuenta que, particularmente, el seguro de responsabilidad civil extracontractual, que constituye una de las especies del seguro de daños, tiene como finalidad (causa determinante de la obligación) “cubrir al asegurado del riesgo del nacimiento de una obligación de responder frente a terceros” (artículo 1127 del C. de Co), de modo que el riesgo amparado en este tipo de seguro es, precisamente, el evento incierto en el que pueda resultar afectado el patrimonio del asegurado y si éste tuviera que esperar a que se produjera la condena en su contra, para formular su reclamación o su demanda contra la aseguradora, su patrimonio quedaría expuesto y el seguro contratado se tornaría inútil, pues ello implicaría, desde el plano hipotético, o bien que el asegurado primero tendría que pagar la condena a la víctima del daño, y luego sí solicitar el reembolso de la indemnización a la compañía de seguros, hasta por el importe asegurado, o que tendría que esperar a que la aseguradora asumiera el valor de la indemnización directamente, pero, en este último caso, corriendo el riesgo de que la víctima exigiera la satisfacción de la condena a su favor con los bienes del asegurado, antes de que la aseguradora asumiera la obligación a su cargo.

(...) Ahora bien, el hecho de que la norma que se comenta acoja la teoría del débito de responsabilidad ha generado fuertes críticas<sup>11</sup>, porque obliga al asegurado a ejercer su acción contra la aseguradora formulando pretensiones condicionadas a los resultados del proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual que le ha iniciado la víctima, para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el daño antijurídico imputable al asegurado, como sucede exactamente en este caso, todo con el fin de evitar que ocurra la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro y hace que procesos como el presente se inicien de manera prematura y con riesgo de que se tornen inocuos, en el caso de que el asegurado no sea condenado a indemnizar a la víctima

(...) Por lo anterior, el demandante, en este caso, se encuentra compelido a formular sus pedimentos de manera condicionada a las resultas del proceso de reparación directa, pues no de otra forma puede solicitar que se ampare su patrimonio frente a una eventual condena a la indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima; de lo contrario, el asegurado se vería en la imperiosa necesidad de esperar los resultados del proceso de responsabilidad civil adelantado en su contra, para promover, con posterioridad, la acción pertinente contra la aseguradora (teoría del reembolso), momento para el cual, probablemente, la acción derivada del contrato de seguro ya estará prescrita y, desde luego, la aseguradora podrá aducir tal argumento como medio exceptivo, para enervar por completo las pretensiones del asegurado, con lo cual, sin duda alguna, se terminaría vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de este último (artículo 229 de la Constitución Política).»<sup>12</sup> (Subrayado fuera del texto).

<sup>11</sup> Ver, por ejemplo, LÓPEZ Blanco, Hernán F. “Comentarios al contrato de seguro”. Ed. Dupré, Bogotá, 2010.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Radicación No. 52001-23-31-000-2011-00609-019 de diciembre de 2013, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación según la cual, el llamamiento en garantía debió formularse dentro del proceso de reparación directa en su contra, en ese mismo caso, el Consejo precisó:

*«Ahora bien, es cierto que el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de que el asegurado llame en garantía a la aseguradora, para que, dentro del mismo proceso de responsabilidad civil promovido en contra de aquél se resuelva la relación jurídica existente entre la víctima y el asegurado y entre éste y el asegurador; pero, si el asegurado no formula el llamamiento en garantía, nada obsta para que pueda ejercer, de manera autónoma y dentro del término de prescripción contemplado en la ley, la acción contra la aseguradora, pues es la misma Constitución (ibídem) la que le garantiza el acceso a la administración de justicia, a través del derecho público de acción, el cual no puede ser desconocido por el hecho de que no haya acudido a la referida figura del llamamiento en garantía.»<sup>13</sup> (subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, se advierte, que en efecto, no se configura una pretensión fundada en un hecho de ocurrencia incierta, pues es precisamente el evento incierto lo que ampara el contrato que se busca declarar con la pretensión principal, y asume la norma<sup>14</sup>, que es entonces cuando se encuentra amenazado el patrimonio del asegurado, surgiendo el derecho de reclamar a la aseguradora, como lo estableció el Consejo de Estado, la *teoría del débito de responsabilidad*, la cual obliga al asegurado a ejercer su acción contra la aseguradora al incoar pretensiones condicionadas al fallo del proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual que ha iniciado la víctima, como en el caso presente.

Tampoco se avizora una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la pretensión condicionada se encuentra atada al resultado del proceso de reparación directa instaurado contra el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., que es la parte demandante del presente asunto, adquiriendo el objeto jurídico, tal como lo expresó el Consejo de Estado en la mentada sentencia.

En cuanto al llamamiento en garantía como posibilidad para resolver dentro del mismo proceso la relación existente entre el asegurado y el asegurador, dicha facultad no impide que el asegurado pudiera ejercer su derecho de acción contra la aseguradora, amparando su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia<sup>15</sup>, sustentada dicha posibilidad de acción en la prescripción, cuyos términos ya corren para el demandante en su calidad de asegurado, establecida por el artículo 1131 del Código de Comercio:

*«En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.»*

Por lo anterior, es claro que el derecho del asegurado, en este caso el Hospital San Andrés de Tumaco, se concretó en el momento en que su patrimonio se vio afectado al formular la víctima del hecho una petición por los perjuicios ocasionados por el

<sup>13</sup> Consejo de Estado, - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Radicación No. 52001-23-31-000-2011-00609-019 de diciembre de 2013, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>14</sup> Artículo 1131 del Código de Comercio.

<sup>15</sup> Constitución Política, Artículo 229. “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)”



medio de control de reparación directa, permitiéndole incoar demanda en contra del asegurador, para impedir que sobrevenga el fenómeno de la prescripción liberatoria.

En conclusión, la Sala estima que la pretensión condicionada que formula la parte demandante es procedente, pues no se configura una indebida acumulación de pretensiones, así como tampoco está fundada la mentada pretensión en un hecho de ocurrencia incierta, y el llamamiento en garantía no era la única vía para solicitar el pago condicionado al proceso de reparación directa, sobre el cual, dicho contrato tuviese cumplimiento. Todo en aras del derecho al acceso a la administración de justicia.

De lo explicado se desprende, que le asiste razón al apelante, y en este orden de ideas, la providencia de 1 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, se revocará.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto del 1 de octubre 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas, y en su lugar, realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d30d431b55e78cc489cb08fc4fd3101d286528bf4ea27e4bf6d1424d1c512e1**

Documento generado en 23/06/2021 06:47:53 PM